



JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	BTL STRATEGY S.A.S. DIEGO LEON PALACIO HIGUITA
RADICADO	05001 31 03 011 2021 00052 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	Niega mandamiento de pago por un pagaré y remite por competencia otro de mínima cuantía.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **NIT. 890.300.279-4**, instauró demanda ejecutiva de Mayor Cuantía en contra de **BTL STRATEGY S.A.S.** con **NIT. 900.803.697-4** y **DIEGO LEON PALACIO HIGUITA** identificado con **C.C. 1.026.147.435**, allegando como títulos base de recaudo, el pagaré N°4100007332-5 suscrito el 21 de junio de 2019 por valor de \$150´000.000 y pagaré sin número (Código Interno BO556837) suscrito el 09 de agosto de 2018 por valor de \$14´600.196.

1.- Como requisitos especiales que debe contener todo título ejecutivo, el canon 422 establece que: *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Ahora, de la revisión de los pagarés allegados con la demanda, se evidencia que el primero de estos (N°4100007332-5), no está diligenciado íntegramente y como dispone el artículo 622 del Código de Comercio para los títulos valores con espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Advierte este Despacho que, la información aducida en los hechos, tales como el valor de las cuotas, la fecha de desembolso, la fecha de vencimiento y otros, no están expresas en el título ejecutivo tal como lo preceptúa la norma citada y conforme la carta de instrucciones anexa.

Así las cosas, como quiera que el pagaré N°4100007332-5 no cumple a cabalidad con los preceptos legales consagrados para definirlos como un documento que

contiene una obligación clara, expresa y exigible, no es posible adelantar la ejecución pretendida por la parte demandante, por lo que se habrá de negar mandamiento de pago frente a este título.

2.- Luego, del estudio del pagaré sin número identificado con Código Interno BO556837, suscrito por la suma de \$14.600.000 se advierte que por su cuantía, conforme las reglas de competencia establecidas en los artículos 90, 20 y 25 del código general del proceso, se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento según lo dispone el artículo 18 ibidem, corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia.

Por lo anterior, denegado el mandamiento de pago con relación al pagaré Nro 4100007332-5, este despacho judicial no es el competente para avocar el conocimiento de la demanda con relación al pagare con Código Interno BO556837 y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 2° del C. G. P., se rechazará la misma y se ordenará su remisión a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos de mínima cuantía.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **NIT. 890.300.279-4** en contra de **BTL STRATEGY S.A.S.** con **NIT. 900.803.697-4** y **DIEGO LEON PALACIO HIGUITA** identificado con **C.C. 1.026.147.435.**, por las razones anteriormente expuestas, con relación al pagaré Nro. 4100007332-5.

SEGUNDO: No se ordena la devolución del pagaré N°4100007332-5, en tanto se requirió a la parte demandante para que el pasado 03 de marzo aportara al Despacho el título físico, no obstante, esta no compareció.

TERCERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda **EJECUTIVA con relación al Pagaré sin número BO556837**, incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **NIT. 890.300.279-4** en contra

de **BTL STRATEGY S.A.S.** con **NIT. 900.803.697-4** y **DIEGO LEON PALACIO HIGUITA** identificado con **C.C. 1.026.147.435.**

CUARTO: Rechazar la demanda en razón de la cuantía y ordenar su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.